



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1: Sustituyese el art. 106 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 106.- La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces Contravencionales Municipales conforme a las disposiciones de este Código. Los FISCALES CONTRAVENCIONALES MUNICIPALES tendrán legitimación para actuar en cualquier etapa del proceso e interponer los recursos correspondientes. sin perjuicio de ello deberá corrersele vista cuando se ventilaren cuestiones relativas a nulidades procesales y cuando tramitaren cuestiones respecto de la prescripción de la acción y de la sanción. Asimismo, se le deberán notificar las sentencias dictadas; toda resolución que dispusiere la desestimación de la denuncia, archivo, o cualquier otra que pusiere fin al proceso; y toda disposición relativa a la conversión de sanciones, a la imposición de arresto domiciliario, y a la liberación respecto de quien el Juez hubiere mantenido la detención preventiva.

Artículo 2: Sustituyese el art. 108 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 108.- Son funcionarios auxiliares de la Justicia Contravencional Municipal el personal de la Policía y de las Guardias Urbanas Municipales, el técnico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen las leyes especiales.

Artículo 3: Sustituyese el art. 116 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 116.- El funcionario o agente policial de la Guardia Urbana Municipal que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiese, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional.

En el mismo acto procurara tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 4: Sustituyese el art. 118 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 118.- La detención preventiva del imputado no podrá durar más de doce (12) horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaría, con remisión de las actuaciones al Juzgado Contravencional, el que deberá dictar resolución dentro del término establecido en este Código.

Artículo 5: Sustituyese el art. 119 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 119.- El Juez Contravencional podrá disponer la libertad provisoria, bajo caución juratoria, de los infractores, siempre que no registren antecedentes penales o contravencionales.

El instructor solamente podrá disponer esta medida en la falta cuyo máximo no exceda de quince (15) días de arresto, siempre que el infractor carezca de tales antecedentes.

En este caso el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuese llamado y no cambiare el domicilio que fije en el territorio de la Provincia de Buenos Aires sin previa autorización, ni ausentarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento de quien dispuso la medida, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concebido.

El Juez Contravencional podrá, además, imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento comprenderá también estas condiciones.

Artículo 6: Sustituyese el art. 123 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 123.- Iniciada la instrucción del sumario, se comunicara telegráficamente al Juzgado Contravencional, agregándose a la causa copias del despacho.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7: Sustituyese el art. 124 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 124.- Aun cuando se acredite la identidad con documento habilitante, se procederá a tomar las impresiones digitales del contraventor.

El instructor recibirá en el término de tres (3) días la prueba de descargo que aquél ofrezca. en caso de imposibilidad material, podrá ampliar el término por otro tanto, haciéndolo saber al Juzgado Contravencional, indicando los motivos que le hubieren impuesto.

Artículo 8: Sustituyese el art. 126 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 126.- El Juez Contravencional deberá recibirle declaración al presunto infractor dentro de las veinticuatro horas a contarse desde el momento de su detención. En esa oportunidad, se le notificará del derecho que tiene para nombrar Defensor que podrá asistirlo en la misma.

El plazo podrá prorrogarse por veinticuatro horas más, si el mismo lo pidiere para nombrar Defensor.

En oportunidad de la declaración del inculpado, éste deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

El Instructor tendrá cuarenta y ocho horas para sustanciarla. Inmediatamente de producida y sin más trámites, se procederá a la elevación de las actuaciones al Juzgado Contravencional, Organismo al que, en caso de imposibilidad material en la obtención de la prueba, deberá solicitarse prorroga.

Artículo 9: Sustituyese el art. 130 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 130.- Los efectos secuestrados serán inventariados y elevados con el sumario al Juzgado Contravencional, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, caso en que el Instructor podrá, si el término de la instrucción del sumario diera lugar a su descomposición, disponer en la forma indicada en el segundo párrafo del art. 13, consignándose la entrega mediante acta que se agregara a la causa.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 10: Sustituyese el art. 131 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 131.- Cuando hubiere imputados prófugos y habiendo merito suficiente el Juez Contravencional decretará su captura e informará al Registro de Contraventores para que se registre la misma en el prontuario. Igual procedimiento observara cuando el infractor eludiera la ejecución de la sentencia.

Artículo 11: Sustituyese el art. 138 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 138.- La sentencia deberá distarse en la termino de diez (10) días a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, siempre que éste no se hallare detenido.

En los casos en que el imputado se encontrare detenido, el plazo para dictar sentencia será de cuatro (4) días improrrogables a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, en el Juzgado Contravencional. Vencido éste término por sí o por intermedio de un tercero podrá interponer recurso por denegación o retardo de justicia por ante el Juez en lo Penal que corresponda, el que resolverá en definitiva.

Artículo 12: Sustituyese el art. 143 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 143.- Los Jueces Contravencionales expedirán las órdenes de allanamiento que fueren necesaria para asegurar la ejecución de sus sentencias, la comprobación de la falta, secuestros de efectos, correspondencia a documentos o proceder a la detención del infractor.

Artículo 13: Sustituyese el art. 144 del Dec. Ley 8031/73 por el siguiente:

Artículo 144.- Contra la sentencia del Juez Contravencional podrá imponerse recursos de apelación por ante la Cámara de Garantías, rigiendo en lo pertinente lo prescripto al respecto por el Código de Procedimiento Penal.-

Artículo 14: En cada partido de la Provincia de Buenos Aires funcionará uno o más Juzgados Contravencionales Municipales. En aquellos partidos cuya población estable no exceda de 80.000 habitantes podrá unificarse la competencia contravencional con la de Faltas, encomendándose el Juzgamiento de ambas cuestiones a los Juzgados de Faltas Municipales existentes o a crearse.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En cada Partido funcionará además una o más Fiscalías Contravencionales las cuales podrán actuar ante uno o más Juzgados conforme las necesidades que la litigiosidad de los mismos determinen. Los recursos provenientes de las multas impuestas en razón de la aplicación del Código Contravencional serán destinados a sufragar los gastos de funcionamiento de los Juzgados y Fiscalías Contravencionales y Guardia Urbana Municipal. De existir remanente ingresará a las Rentas Generales del Municipio de que se trate.-

Artículo 15: Los Jueces y Procuradores Fiscales Contravencionales gozarán de estabilidad en sus cargos y serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante respectivo, a propuesta de una comisión asesora ad hoc conformada por un representante del Poder Ejecutivo Municipal, tres representantes del Concejo Deliberante -los cuales deberán pertenecer a bloques políticos diferentes-, un representante del Colegio de Abogados con domicilio en el partido de que se trate, un Juez de Garantías y un Juez de la Cámara de Garantías del Departamento Judicial en que se encuentre el Municipio. Percibirán una remuneración básica, a la cual se le aplicarán los adicionales y descuentos que legalmente correspondan, equivalente al 70% del sueldo básico de los Jueces y Agentes Fiscales de 1ª Instancia del Poder Judicial de la Provincia

Artículo 16: Las Comisiones Asesoras ad hoc tendrán asiento en la ciudad cabecera del Departamento Judicial para el que deban seleccionar los postulantes, pudiendo sesionar -siempre públicamente- en otros municipios si razones fundadas así lo aconsejan. Serán miembros permanentes de las mismas los Representantes de Poder Judicial, los cuales serán designados en forma conjunta y previo acuerdo unánime o integraran a las deliberaciones en la oportunidad de designar los Jueces o Fiscales Contravencionales de sus respectivos Partidos. El desempeño de tales cargos será ad honorem.-

Artículo 17: Los Jueces y Procuradores Fiscales Contravencionales no podrán ser removidos de sus cargos sin previo sumario instruido por la Comisión Asesora basado en las mismas causales previstas para la remoción de los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia. En caso de que la Comisión Asesora así lo aconseje el Intendente Municipal podrá dictar la destitución y remoción del Juez o Procurador Contravencional, previo acuerdo del Concejo Deliberante.-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



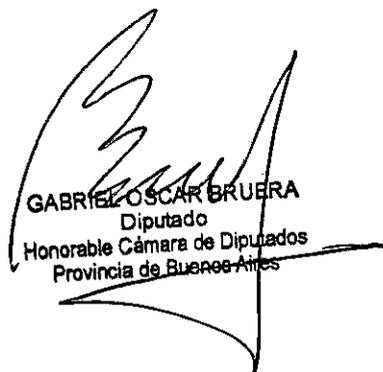
Artículo 18: En cada Partido podrá funcionar una guardia urbana que desempeñara sus funciones a las órdenes de los Jueces Contravencionales y será auxiliar de la Justicia Contravencional. Intervendrá específicamente en la prevención y represión de las contravenciones legisladas en este Código y no podrá portar armas de fuego, pudiendo coordinar sus acciones y actuar en cooperación y colaboración con las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales.-

Artículo 19: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley se conformara una Comisión Bicameral que se abocara a estudiar los tipos contravencionales detallados en el Título II en los capítulos del I al X del Código Contravencional.

Artículo 20: Los Juzgados y Fiscalías contravencionales creados por la presente ley empezarán a funcionar en el plazo máximo de un año computado a partir de la fecha de su promulgación cesando de pleno derecho en ese momento la competencia contravencional de los Juzgados de Paz y Correccionales. Cada Municipio podrá, antes del citado plazo, poner en funcionamiento sus respectivos Juzgados y Fiscalías, lo que deberá ser comunicado con una antelación mínima de 30 días a la Suprema Corte de Justicia a los efectos del cese de la competencia de los Juzgados de Paz o Correccionales con competencia en el mismo y al Ministerio de Seguridad a los efectos de las comunicaciones de rigor a las autoridades policiales con sede en el Partido.

Sin perjuicio de lo anterior, los procesos contravencionales que se hallen en trámite ante los Juzgados de Paz y Correccionales al momento del cese de su competencia continuarán su tramitación ante los mismos hasta su total terminación.-

Artículo 21: De forma


GABRIEL OSCAR BRUERA
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Recientemente se ha generado en la sociedad un amplio debate respecto de la necesidad de reforma del régimen contravencional actualmente vigente (texto según D. L. 8031/78 y sus modificatorias).-

Mientras algunos sectores se pronuncian por un amplio rechazo entorno de proyectos actualmente en estudio en esta H. Legislatura en el entendimiento de que solo generarían mas poder para las fuerzas policiales, otros sectores contraponen a esto último el incontrastable hecho de la necesidad de dotar un régimen de juzgamiento más ágil y aggiornado a los tiempos actuales así como esgrimen una necesidad de finalizar o cuanto menos atemperar la falta de medios con que cuentan los guardines del orden.-

Lo que resulta indiscutible es que actualmente la materia contravencional se encuentra a cargo de Órganos no específicos para el tratamiento de la misma.-

Los mismo ocurre respecto de la Policía, que se ve distraída de su función específica -prevención y represión del delito- para destinar recursos a la materia contravencional, siendo obvios los resultados que ello apareja. En ese norte se propone la creación, y optativa para cada municipio de un cuerpo de seguridad específico para estas cuestiones.-

Así las cosas, resulta claro que, sin negar una impostergable discusión acerca de la necesaria actualización de los tipos contravencionales y el modo de Juzgamiento de los mismos, resulta imperioso aliviar la tarea de quienes hoy se encuentran de las aplicación de la materia contravencional .-

En ese entendimiento se propone por la creación de Juzgado y Fiscalías contravencionales municipales, las cuales por su especificidad podrán abocarse exclusivamente a esta materia con la ventaja propia de la inmediatez y el conocimiento que les otorgará la vecindad.-

Así las cosas, en la firme creencia de que lo propuesto puede resultar y resultará, amén de las ventajas antes dichas, de gran ayuda para el combate de la inseguridad, sea a través del alivio de órganos delicados específicamente a la materia contravencional, pido a los Señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.-